

**PAUTAS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N° 24.557
(T.O. LEY N° 27.348)**

Acuerdo N° 14 de fecha 12 de junio de 2024

**Causa: “MÉNDEZ, CÉSAR EMILIO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/
ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” (Expediente JNQLA6 N° 515.897 –
Año 2019)”**

Si bien en el plenario dictado en la causa “Contreras” (Acuerdo plenario N° 16/23) se estimó necesario modificar las pautas interpretativas del artículo 12 de la LRT - conforme texto Ley N° 27348- sentadas en la causa “Retamales” (Acuerdo plenario N° 30/21), un nuevo y profundo examen de la cuestión, llevó al Máximo Tribunal Provincial a rever aquellas pautas concluyendo que resulta inconveniente de mantener la doctrina sentada en el Fallo “Contreras” (Acuerdo N° 16/23). Es que la interpretación allí realizada, a raíz de la superposición de métodos de actualización del ingreso base, ha devenido en prestaciones dinerarias que arrojan importes desmedidos, que no guardan relación con la finalidad pretendida y, por lo tanto, con la naturaleza de los derechos en juego.

Así pues, advertido que la doctrina sentada en el Acuerdo plenario dictado en el Fallo “Contreras” puede aparejar resultados económicamente desproporcionados y alejados de la realidad económica, so riesgo de incurrir en una desmesurada consecuencia patrimonial que pueda atentar contra la seguridad jurídica, se impone la necesidad de un nuevo análisis, de suma prudencia, mediante una interpretación conciliadora y equitativa de todos los intereses en juego.

Si bien el Tribunal considera que la realidad económica, la inflación y la desvalorización monetaria deben ser contempladas por los Sres. y Sras. Magistrados/as en sus sentencias al momento de cuantificar las prestaciones dinerarias adeudadas, con igual énfasis deben expresamente contemplar el resultado económico a que ello conduzca. En este contexto económico dinámico en el cual se ejerce la función jurisdiccional, se destaca la importancia de extremar la atención respecto de eventuales resultados desproporcionados que podrían arrojar

las liquidaciones por aplicaciones automáticas de métodos de actualización que se aparten de la realidad económica, lo cual debe ser advertido y descalificado (Acuerdo N° 11/24 “Vázquez”, del registro de la Secretaría Civil). En tales condiciones, y con la misión primordial del Tribunal Superior de Justicia de uniformar la jurisprudencia resulta ineludible revisar el criterio sentado en el fallo plenario “Contreras”.

Es por ello que el Tribunal Superior de Justicia Resuelve en este Acuerdo N° 14/24: Dejar sin efecto la doctrina sentada en el Acuerdo plenario N° 16/23 dictado en el Fallo “Contreras”, en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348) y, en su mérito, RETOMAR LA DOCTRINA sentada en el Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en el Fallo “Retamales”, respecto de la interpretación normativa y la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios a partir de la modificación del antecedente “Mansur” (Acuerdo N° 20/13)